



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-31-002-2008-00327-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: DAVID ARIAS ARIAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NAL.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 26 de enero de 2023, mediante el cual CONFIRMO PARCIALMENTE la providencia de fecha 11 de julio de 2019 proferida por el Juzgado noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, CONMINAR a la parte actora para que solicite la expedición de copias en un término de diez (10) días, una vez vencido el mismo ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68593edd6b74a43d1dc959dcfe7ae9c5f579dae60f3297aea474901630f5ec8f**

Documento generado en 22/03/2023 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-33-004-2011-00192-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NAL.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 27 de junio de 2019 9 proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c17e7a0fab08dbd19662c33e0b1d114a745496afec0cb0e3819a12ca35e29fc**

Documento generado en 22/03/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-31-701-2012-00008-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MIGUEL GERARDO YAÑEZ GRANDER
Demandado: NACION-MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE
LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 6 de octubre de 2022 mediante el cual CONFIRMO la sentencia del 29 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, respecto a la decisión de declarar de oficio la excepción de inepta demanda y en consecuencia se inhibió para conocer de las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd343eebff28ceb04a142efb458ba3cdfef60aaff015c7a53480753179197e**

Documento generado en 22/03/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente N° 54-001-33-33-701-2012-00137-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: BERSALINE ORTIZ LLANEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-
INTRCONEXION ELECTRICA ISA SA;
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLON-
CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE
SANTANDER.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual CONFIRMO la providencia de fecha 19 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado 10 administrativo de Cúcuta, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884ae787e5412482da776631358b1934759b01f975594d23d906f6f4b399693**

Documento generado en 22/03/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-009-2019-00236-00
Demandante: Ana Dilia Amaya Santiago y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho Judicial, proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en atención a las excepciones de mérito que fueran presentadas, por la apoderada de la entidad ejecutada, sin embargo, atendiendo a que se hace innecesario el agotamiento de la etapa probatoria, se indica a las partes que procederá dictar sentencia anticipada.

1. Procedencia de la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que el artículo 278.2 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada en los eventos que no requiera la práctica de pruebas y en la medida que la presente actuación encaja en el numeral descrito, se hace factible para el Despacho Judicial proceder de tal manera, así mismo, la causal de sentencia anticipada, también se encuentra descrita en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona el artículo 182ª al CPACA.

Así las cosas, lo que procede en esta oportunidad será dictar sentencia anticipada, sin embargo, el CGP no dispone de un lapso para que las partes presenten sus alegatos de forma escrita, sino que los mismos se presentan al interior de una audiencia, en contra postura con la modificación introducida en el artículo 42 de la Ley 2080/2021 en la que se concede a las partes el término de 10 días para cumplir con esta etapa, pero para el proceso contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta las posturas diferenciadas presentes en los códigos, el Despacho requiere necesariamente acogerse a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 e indicar que dado que el trámite ejecutivo tiene amplia regulación en el CGP, las actuaciones se siguen por esta última vía, como de ordinario lo realiza el Despacho Judicial en estos eventos.

En consonancia con lo anterior y con el propósito de dar una aplicación normativa coherente con el desarrollo jurisprudencial, se acudió a la interpretación dada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ frente a la posibilidad de aplicar la figura –sentencia anticipada-, quien en providencia de fecha 18 de marzo de 2020 efectúa la interpretación de lo que debe implicar proferir una sentencia anticipada y los requisitos para esta, indicando que la decisión de acudir a la misma es un imperativo legal, que de presentarse antes de la realización de audiencia dará lugar a dictar la resolución del conflicto sin haberse provisto de etapa de alegatos, en caso contrario -que se hubiese acudido a la audiencia- se ofrecerá el uso de la palabra a las partes para que dispongan los alegatos pertinentes, esto en atención a lo previsto en el artículo 278 del CGP.

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Tutela-Civil-2020-00006-01.pdf>

De igual manera y por encontrarse en armonía con lo que aquí se expone, indica que la segunda tesis de la norma en comentario –art.278CGP- presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

En el primer, segundo y tercer presupuesto, la decisión de dictar sentencia anticipada podrá darse en la sentencia, sin embargo, si se estima que las pruebas faltantes son innecesarias, ilícitas, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas, el rechazo de las pruebas podrá hacerse por auto en la misma sentencia que se dicte, pues lo que requiere es una providencia motivada.

Revisada la demanda y su contestación, así como el hecho sobreviniente del pago efectuado a la parte actora, se considera innecesaria la práctica de pruebas al interior de esta ejecución, por lo que la etapa probatoria puede obviarse en esta oportunidad y surge en consecuencia, la necesidad de proferir decisión de mérito, aspecto que se torna necesario para dar aplicación al principio de celeridad, aunado al hecho de que la controversia planteada se zanja en un asunto de puro derecho.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que los mismos se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	paraquehayajusticia@ccalcp.org paraquehayajusticia@yahoo.es
Ejército Nacional	Cheryl.marquez@mindefensa.gov.co Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que sobre el particular se dictará sentencia anticipada, sin que sea necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia ingrese al Despacho para dictar sentencia.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad77b6fe5d66192eea402eb227d15ba9ae9c5766220a48f9621276a3203d234**

Documento generado en 22/03/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>